



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira-Risaralda, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en el cual estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, procede el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, a decidir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** frente a la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA**, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **JHON FREDY BEDOYA ALVARAN** contra la **COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS**, Radicado al Nro. **66001-41-05-002-2022-00238-01**.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que entre él y la Cooperativa Nacional de Reservistas existió un contrato de índole laboral desde el día 8 de septiembre de 2020 hasta el 30 de julio de 2021, el cual fue terminado unilateralmente y sin justa causa.

En consecuencia, se condene a la demandada a pagar la indemnización por despido injusto, salarios de los meses de mayo y julio de 2021, acreencias laborales tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones compensadas y la indemnización de que trata el artículo 65 del CST., estas últimas adicionadas en la reforma de la demanda y, finalmente, las costas procesales.

La demandada se opuso a las pretensiones en tanto que no existe una relación laboral dependiente, contrario a la relación que existió entre las partes y que el mismo demandante reconoce lo fue de asociado y la cooperativa a la luz de la Ley 79 de 1988 y demás normas que regulan del derecho cooperativo.

Adicionalmente, indicó que la Cooperativa Nacional de Reservistas COOP-RESERVIS C.T.A., es una cooperativa del tipo de trabajo asociado especializada, persona jurídica de derecho privado, perteneciente al sector de la economía solidaria, empresa asociativa sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de asociados y de patrimonio social variable e ilimitado, cuyos trabajadores asociados, personas naturales, son simultáneamente gestores, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo y también contribuyen con sus aportes económicos para el desarrollo de su objeto social, constituidos con el propósito de generar y mantener trabajo para los asociados de

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El presente auto se notifica a través del estado electrónico de fecha once (11) de enero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial a las siete de la mañana.

manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, mediante el desarrollo de la actividad económica para la satisfacción de las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Precisó que, la actividad instrumental o socioeconómica de COOP. RESERVIS CTA es la prestación remunerada de los servicios de vigilancia y seguridad privada con o sin armas y en las modalidades que le autorice la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada - SUPERVIGILANCIA, o quien haga sus veces.

Que, el servicio lo presta la cooperativa a terceros contratantes a través de sus trabajadores asociados, con total autonomía técnica, operativa, financiera y administrativa, de conformidad con las normas legales que rigen este tipo de actividad.

Formuló como excepciones de mérito que denominó "INEXISTENCIA DEL VINCULO LABORAL Y NO DESNATURALIZACIÓN DEL VINCULO COOPERATIVO", "BUENA FE", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y la "ECUMÉNICA O GENERICA".

LA SENTENCIA CONSULTADA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, surtido el trámite legal, puso fin a la instancia, al declarar la excepción de inexistencia del vínculo laboral y no desnaturalización del vínculo cooperativo y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones incoadas.

Como argumento, indicó que la parte demandante fungió como asociado de la cooperativa no acreditándose vicio en el consentimiento alguno; aunado a que no se acreditó una vinculación dependiente de la demandada conforme al artículo 10º de los estatutos del organismo cooperativo, recibiendo el actor compensación ordinarias y extraordinarias, lo que es connatural a toda prestación personal del servicio onerosa que no necesariamente debe estar enmarcada en un contrato de trabajo; no evidenciando subordinación alguna típica de una relación de trabajo pues la simple programación de horarios y otros es propia del trabajo autogestionario en aras de la coordinación de actividades entre los asociados para cumplir ordenadamente su aporte al trabajo y asegurar el cumplimiento del objeto de la cooperativa.

Refirió que, el artículo 24 de Decreto 4588 de 2006 compilado en el artículo 2.2.8.1.23 Decreto 1072 de 2015 que alude al régimen de trabajo asociado, en el numeral 2, señala los aspectos generales en torno a la relación del trabajo, jornadas, horarios, turnos, días de descanso, permisos, licencias ausencias y demás formas de ausencias temporales del trabajo, el trámite para solicitarlas justificarlas y autorizarlas y todo lo relativo a su programación, lo que no resulta en sí mismos demostrativos de una relación que excediera los límites del trabajo asociado.

Adujo que, tampoco se pudo establecer del interrogatorio de parte absuelto por ambas partes y de la prueba recaudada que la demandada desbordara los límites dispuestos para el funcionamiento de las cooperativas de trabajo asociado y la calidad de asociado del actor sin que brinde elementos de la existencia de un verdadero contrato de trabajo; de tal manera que se logró desvirtuar la presunción contenida en el artículo 24 del CST.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El presente auto se notifica a través del estado electrónico de fecha once (11) de enero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial a las siete de la mañana.

Respecto a contraprestación de mayo a junio de 2021, como quiera que el trabajador asociado fue excluido por la junta directiva de la demandada, con ocasión a proceso disciplinario en mayo de 2021, en razón a que dicho periodo no hizo aporte en trabajo, luego entonces no habría causado compensación. Sin lugar a condena en costas por tratarse de amparo de pobreza.

ALEGATOS

La parte demandante petición se revoque la sentencia, habida cuenta que, la Cooperativa Nacional del Reservistas CTA, no logró desvirtuar la presunción contenida en el artículo 24 CST y, en consecuencia, era dable declarar la existencia del contrato laboral, el cual terminó de manera injusta con el pago de las acreencias laborales solicitadas.

PROBLEMA JURIDICO

El punto para dilucidar se centra en los siguientes interrogantes:

1. Se configuran los presupuestos que permitan concluir que entre el demandante y la CTA demandada no existió un verdadero acuerdo cooperativo sino un contrato de trabajo disfrazado bajo la formalidad del trabajo asociativo, como lo alega la parte demandante.
2. De salir avante dicha pretensión, se estudiaría la procedencia de emitir condena por concepto de salario, acreencias laborales y, vacaciones, a cuáles y su cuantía y la forma en que término.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, que consagra cuáles son los elementos esenciales que deben concurrir para la configuración del contrato de trabajo, a saber: a) la prestación personal del servicio por parte del trabajador, b) la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador y, c) el salario en retribución del servicio.

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado, para darse por sentada la existencia del contrato de trabajo, trasladando la carga probatoria a la parte demandada, a quien le corresponderá desvirtuar tal presunción legal.

Por su parte, la Ley 79 de 1988, reglamenta las Cooperativas de Trabajo Asociado -C.T.A.-, como dice ser la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS -COOP. RESERVIS CTA-, y que define a tales entidades como: "aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios".

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El presente auto se notifica a través del estado electrónico de fecha once (11) de enero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial a las siete de la mañana.

Ahora, respecto al marco normativo de las C.T.A., vale traer a colación sentencia del 6 de marzo de 2023, radicado Nro. 2019-00103-00 M-P RA Ana Lucía Caicedo Calderón, en la que recopila la normativa en torno a ellas, por lo que se menciona en extenso así:

“ De acuerdo con los elementos establecidos en la Ley 79 de 1988, las cooperativas de trabajo asociado se caracterizan por: 1) Los asociados son al mismo tiempo los aportantes de capital y los gestores de la empresa; 2) el régimen de trabajo, de previsión, de seguridad social y compensación está consagrado en los estatutos y reglamentos de dichas organizaciones, lo que significa que, en concordancia con el artículo 59 de esta ley, dicho régimen *"no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes"*; 3) las diferencias que surjan entre las partes se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria. Estas características conllevan a que, en principio, no sea posible hablar de empleadores, por una parte, y de trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente.

Para el caso sometido al arbitrio de esta colegiatura, es conveniente que se traiga a colación la Sentencia T-445 de 2006, en la que la Corte Constitucional precisó las circunstancias excepcionales que modifican la posición jurídica de las partes dentro del contrato de asociación cooperativa, haciendo, por ejemplo, que aparezcan elementos de subordinación en la relación, verbigracia en aquellos casos en que el cooperado o asociado no trabaja directamente para la cooperativa sino para un tercero respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con este último surge por mandato de aquella.

En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló, en relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase de ser una relación horizontal, ausente de subordinación, a una relación vertical en la cual una de las partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación, entre otros, los siguientes: **(i)** *el hecho de que para que se produzca el pago de las compensaciones a que tiene derecho el cooperado este haya cumplido con la labor en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor del cual la realizó;* **(ii)** *el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas en el régimen cooperativo;* **(iii)** *la sujeción por parte del asociado a la designación de la Cooperativa del tercero a favor del cual se va a ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará.*

Por ello, al momento de resolver cada caso en concreto, se debe tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos propios de este tipo de figuras, o si por el contrario se presentan los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo a fin de establecer si lo que existe en realidad es una relación laboral que se trata de encubrir mediante el empleo de modalidades asociativas de intermediación laboral.

Vale anotar que en desarrollo del artículo 59 de la Ley 79 de 1988, la figura de las CTA fue reglamentada inicialmente mediante el Decreto 468 de 1990, vigente durante 16 años y que fue derogado expresamente el 26 de diciembre de 2006, mediante la expedición del Decreto 4588 de 2006, cuyo contenido fue replicado en la Ley 1233 de 2008. Aunque no son muchas las diferencias entre una y otra norma, cabe destacar que el último de ellos hizo mayor claridad en torno a la prohibición de prácticas violatorias de las garantías laborales mínimas de los asociados. Verbigracia:

- 1)** Una CTA no puede ofrecer la vinculación de personas para trabajar bajo continuada subordinación y dependencia al servicio de un tercero beneficiario de ese trabajo, porque ello corresponde al ámbito propio y exclusivo de las empresas de servicios temporales.
- 2)** Mediante la contratación con una CTA no se pueden cambiar los contratos de trabajo por acuerdos cooperativos entre CTA, trabajador cooperado y entidad contratante.

Valga indicar igualmente, que los aspectos más significativos del Decreto 4588 de 2006 y donde se hizo mayor claridad frente a la legislación anterior son:

- 1)** La CTA no podrá actuar como empresa de servicios temporales, simple intermediaria o como agencia o bolsa de empleo, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El presente auto se notifica a través del estado electrónico de fecha once (11) de enero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial a las siete de la mañana.

de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes, so pena de configurarse una responsabilidad solidaria "por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador cooperado" (Artículo 17 del Decreto 4588 de 2006).

2) La CTA podrá contratar con un tercero la prestación o ejecución de una obra, siempre y cuando en el objeto de esta contratación la CTA asuma la responsabilidad por un proceso o subproceso. En efecto "Las Cooperativas y Pre-cooperativas de Trabajo Asociado podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final" (Artículo 6 del Decreto 4588 de 2006 y 13 de la Ley 1233 de 2008)

3) La CTA debe actuar con autonomía, la cual se manifiesta, entre otros aspectos, en la titularidad jurídica que debe tener la CTA respecto de los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo. Esta titularidad quiere significar que la CTA deberá ser: propietaria, poseedora o tenedora de tales medios. (Art. 8 D. 4588 de 2006). Si los medios de producción y/o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial. No sobra anotar que este aspecto es de vital importancia para el legislador, a tal punto que en el Decreto 2025 de 2011, se autoriza al Ministerio del Trabajo la imposición de sanciones pecuniaria a las Cooperativas o Precooperativas que no tengan la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la plena ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten.

4) En el capítulo IV del decreto se consagra un catálogo de prohibiciones a la CTA y los terceros que contraten la prestación de servicios cooperados. Los terceros contratantes "no podrán ser miembros, ni intervenir directa o indirectamente en la organización y funcionamiento" de la CTA (Art 18 del citado Decreto y 7 de la Ley 1233 de 2008).

Por último, cabe señalar que en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, el legislador estableció que la tercerización o subcontratación laboral ilegal se presenta cuando una institución y/o empresa pública y/o privada vincula personal para el desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de cooperativas de servicio de trabajo asociado que hagan intermediación laboral o bajo alguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

De ello igualmente se infiere que una empresa tampoco puede vincular trabajadores para el desarrollo de actividades misionales permanentes (o inherentes a su objeto social) a través de otras empresas que hagan intermediación laboral, cuando con ello se vean afectados los derechos laborales de dichos trabajadores, como es el caso de la vinculación de trabajadores a través de Cooperativas Asociadas de Trabajo para desarrollar actividades misionales de un tercero, puesto que el régimen legal que regula el funcionamiento de dichas estructuras de producción, favorece en muchos casos la desalarización (o desnaturalización) del componente prestacional del trabajo humano y flexibiliza el despido, en la medida que la desvinculación de un asociado, es un aspecto que queda librado, no a la ley, sino al acuerdo entre las partes o a las reglas estatutarias de la misma Cooperativa.

Valga indicar que en el análisis constitucional del mencionado precepto legal, la Corte Constitucional, haciendo un ejercicio de aproximación sistemática al ordenamiento jurídico que regula el trabajo autogestionario a través de Cooperativas Asociadas de Trabajo, señaló que en efecto, el artículo 16 del Decreto 4588 de 2006, cuya lectura debe ser armonizada con la del artículo 17, contiene una cláusula que prohíbe la *desnaturalización* el trabajo asociado e impone la carga a la persona natural o jurídica que se beneficie de la prestación del servicio de actuar como empleadora, lo cual convierte al asociado, para el evento, en trabajador dependiente.

Las prohibiciones de las que habla citado artículo 17, justamente desarrollan aquella idea de la desnaturalización del trabajo asociado y proscriben, en consecuencia, las actuaciones de la cooperativa –o pre-cooperativa- que conduzcan i) a su participación como empresas de intermediación laboral; ii) al suministro de mano de obra temporal, constituida por sus asociados, a usuarios o terceros beneficiarios; iii) a la remisión de un trabajador en misión para que asuma labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio; o iv) a la creación de un nexo de subordinación o dependencia entre uno de sus trabajadores y un terceros contratante. Así pues, la adopción por parte

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El presente auto se notifica a través del estado electrónico de fecha once (11) de enero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial a las siete de la mañana.

de la Cooperativa de prácticas que configuren intermediación laboral, actividades características de las empresas de servicios temporales, o que permitan la consolidación de una relación de subordinación frente a alguno de sus asociados, hace del "tercero contratante, la Cooperativa y Pre-cooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, (...) solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado'."

Por último, se debe agregar que esta Corporación, en sentencia del 25 de marzo de 2010, rad. 2009-00065- con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, dictada al interior de un asunto que involucraba a una CTA de seguridad privada, tuvo oportunidad de describir el ámbito obligacional de los denominados acuerdos cooperativos y su diferencia con la subordinación laboral que se pregona de los contratos de trabajo, en los siguientes términos:

"Es que el togado que representa los intereses de los accionantes pretende equiparar la autonomía e independencia propia de un contrato de prestación de servicios, con un tipo de contratación sumamente distinta, como lo es un convenio cooperativo, en el cual, aun cuando no puede existir la subordinación característica de las vinculaciones laborales, se hace no solo necesaria, sino obligatoria, la coordinación de las actividades de los asociados, para el correcto cumplimiento de las labores requeridas por la empresa que contrate sus servicios y conforme a lo plasmado por los mismos asociados en los estatutos del ente cooperativo.

Debe tenerse en cuenta que todo contrato o convenio comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares.

Resulta absurdo, por decir lo menos, pensar que un grupo de trabajo, dedicado al servicio de seguridad privada, no tuviese que seguir una directrices o instrucciones, impartidas con el fin de coordinar sus labores, o que sus actividades no fueran supervisadas para el correcto cumplimiento de la labor contratada; no es factible que cada asociado, simple y llanamente, haga lo que quiera, preste sus servicios donde y cuando le plazca, sin ningún control o coordinación por parte de la entidad de que hace parte, lo cual no es posible, ni siquiera en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos (CSJ. Cas. Laboral. Sentencia de mayo 4 de 2001. Rad. 15678. M.P. José Roberto Herrera Vergara. Sentencia de septiembre 6 de 2001. Rad. 16062. M.P. Carlos Isaac Náder, entre otras)"

6.2 COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO DEDICADAS A LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En cuanto a las Cooperativas de Trabajo Asociado dedicadas a la vigilancia y seguridad privada, su reglamentación y autorización para funcionar, proviene del artículo 23 del Decreto 356 de 1994: *"Se entiende por cooperativa de vigilancia y seguridad privada, la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros en los términos establecidos en este Decreto y el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad. Únicamente podrán constituirse como cooperativas de vigilancia y seguridad privada, las cooperativas especializadas"*.

Dicho sea de paso, que la Ley 1233 de 2008, en el párrafo de su artículo 12, reiteró la necesidad de que las cooperativas cuyo objeto social gire en torno a la vigilancia y la seguridad privada, sean constituidas con carácter especializado, esto es, con dedicación exclusiva a ese objeto social. En cuanto a la entidad encargada de autorizar la creación y funcionamiento de este tipo de cooperativas especializadas, la norma en cita señala que dicha función recae en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada".

CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que fueron declarados probados los siguientes hechos y, por ende, quedaron fuera de discusión: que el señor JHON FREDY BEDOYA ALVARAN fue asociado de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS -COOP RESERVIS C.T.A- entre el 8 de septiembre de 2020 al 30 de julio de 2021, extremos que fueron aceptados por ésta última; la calenda de inicio con la Resolución 260 del 4 de septiembre de 2022 a través de la cual se

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El presente auto se notifica a través del estado electrónico de fecha once (11) de enero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial a las siete de la mañana.

acepta en calidad de asociado al señor Bedoya Alvarán (folio 2 a 9chivo 15) y su finiquito se dio en razón a la decisión de EXCLUSIÓN como trabajador asociado, consignadas en las resoluciones Nro. 138 del 15 de junio de 2021 confirmada con la Nro.12 del 24 del 24 de julio de la misma anualidad .

Igualmente, ha quedado acreditado que la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS -COOP RESERVIS C.T.A está registrada como una Cooperativa de Trabajo Asociado, tal como se constata en el documento denominado "ESTATUTO" en el que se indica que es una persona jurídica de derecho privado, perteneciente al sector solidario, sin ánimo de lucro, cuyos trabajadores asociados, personas naturales, son simultáneamente gestores, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo constituidos con el objeto de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, mediante el desarrollo de actividades económicas para la satisfacción de las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, y se rige por las disposiciones legales vigentes, el presente estatuto, los Regímenes de Trabajo Asociado y de Compensaciones, el acuerdo cooperativo, la doctrina y los principios universales del cooperativismo de trabajo asociado (archivo 12 expediente digital).

Como prueba documental aportada, se vislumbra solicitud de vinculación o admisión por parte del actor a través de oficio del 1º de septiembre de 2020 en calidad de trabajador asociado a la Cooperativa (fl.1 archivo 15), siendo aceptado a través de la Resolución 260 del 4 de septiembre de 2020 (fl. 2 archivo 15); el convenio de asociación y adhesión al acuerdo cooperativo de trabajo asociado suscrito entre las partes; así como el Convenio de trabajo asociado autogestionario documentos que fueron reconocidos por Bedoya Alvarán en interrogatorio de parte realizado en audiencia de juzgamiento (fl. 10 archivo 15).

Constancia de entrega en medio magnético de estatutos y regímenes de compensación y trabajo, a través del memorando de fecha 8 de septiembre de 2020 (fl.22 archivo 15).

Constancia registro de capacitación -Certificación del Curso Básico de Economía Solidaria- con énfasis en trabajo Asociado de fecha 8 de septiembre de 2020 con una intensidad horaria de 20 horas expedido por el Director Ejecutivo de Formadores Corporación Coop. Reservistas C.T.A (fl. 24 archivo15).

Desprendibles de nómina a nombre del demandante y donde se describen conceptos como: compensación ordinaria, auxilios de bienestar, alimentario, movilidad entre otros, así mismo: se describen los descuentos a la seguridad social, el aporte social y otros (fls. 25 a 31).

Finalmente, obra documento de fecha mayo 30 de 2021 auxilio de semestre por valor de \$442.997,00

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente se vislumbra, en primer lugar que, la vinculación realizada por el demandante a dicha Cooperativa lo fue libre, consciente y voluntaria, pues solicitó el demandante el 1º de septiembre de 2020 la admisión como trabajador asociado, declaró igualmente que conocía y aceptaba el estatuto y los regímenes de trabajo asociado y compensación de la cooperativa Reservis C.T.A (fl. 1 archivo 15);

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El presente auto se notifica a través del estado electrónico de fecha once (11) de enero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial a las siete de la mañana.

segundo, que el organismo cooperativo demandado además se encuentra creada y legalmente habilitada para ejercer su objeto social, circunstancias indicativas de haberse agotado el trámite y las condiciones necesarias para la existencia de la relación de trabajo asociado en este asunto; sin que se vislumbre incumplimiento de requisitos formales de creación, funcionamiento y organización de la CTA demandada o falencia en la vinculación del actor con ésta.

Dilucidado lo anterior, correspondía al actor acreditar para la prosperidad de sus pretensiones que la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS -COOP RESERVIS C.T.A actuaba por fuera de los lineamientos de las entidades de economía solidaria utilizando alguna figura para ocultar la existencia de una relación de carácter laboral con esta o para un tercero; o la existencia de alguna otra distinta a la laboral, como intermediación o tercerización, propósito que no logró demostrar toda vez que, no allegó prueba diferente a la documental que así lo indicara.

Cabe anotar que, el demandante en el Convenio Cooperativo atrás referido y en el que se resalta en el numeral segundo lo siguiente: "el objeto del presente convenio es regular la relación de trabajo entre la "COOP. RESERVIS C.T.A" y JHON FREDY BEDOYA ALVARAN en su calidad de trabajador asociado, quien desempeñará el cargo y funciones de ASOCIADO VIGILANTE, inicialmente en la agencia de PEREIRA; en el puesto de trabajo que la Cooperativa le asigne, comprometiéndose a aportar su trabajo personal para la prestación de servicios en forma autogestionaria, con calidad, responsabilidad, ética y oportunidad; así mismo, acogiéndose a los regímenes de trabajo asociado y de compensación" (fl. 14 y ss archivo 15 anexos)

Y, en el numeral 5º se establece el Régimen de Compensaciones, debidamente aprobado por la asamblea general conforme a la Ley Cooperativa y al Estatuto vigente de la Cooperativa, donde se regulan los siguientes ítems: modalidades de compensación, pagos que constituyen retribución o compensación por el trabajo entre otros. (fl. 15 archivo 15).

Aportándose, como se indicó, algunos desprendibles de nómina en retribución a su aporte en trabajo, recibiendo las compensaciones así: segunda quincena de septiembre por valor de \$553.714; primera quincena de octubre por valor de \$596.179; segunda quincena de octubre \$620.952; primera y segunda quincena de noviembre \$586.632 y \$1.021.737 respectivamente; primera y segunda quincena de diciembre de 2020 \$586.632 y 664.484; primera y segunda quincena de enero 2021 por valor de \$655.149 y \$651.113; primera y segunda quincena de febrero de 2021 \$607.162 y \$643.788; primera y segunda quincena de marzo de 2021 ambos por valor de \$599.837 .

De lo anterior, se vislumbra que los pagos realizados por la Cooperativa demandada corresponden a las compensaciones ordinarias y extraordinarias como contraprestación al servicio realizado por éste, pero ello no significa indefectiblemente se encuentre enmarcada en un contrato de carácter laboral, pese a los cuadros de turnos aportados por el actor, pues ello no significa que la CTA haya ejercido subordinación, más bien corresponde al proceso de autogestión para la coordinación de actividades entre los asociados para el cumplimiento del objeto social de la misma.

Ahora, de la documental aportada por la parte demandante, específicamente lo concerniente a la investigación disciplinaria realizada por Junta de Vigilancia y, posteriormente el Consejo de Administración de la cooperativa demandada, da cuenta que como asociado de la cooperativa de acuerdo a la necesidades operativas se le asignó realizar su aporte de trabajo en varios servicios y, por tanto, los hechos por los cuales fue disciplinado ocurrieron en los

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El presente auto se notifica a través del estado electrónico de fecha once (11) de enero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial a las siete de la mañana.

Conjuntos Residencial Reservas del Lago PH, Edificio Villa del Alcazar Ph y Edificio Praga Ph, (fl. 25 y ss archivo 13)

De lo que se colige y no se discutió en este asunto que la Cooperativa tuviera vinculación económica con las empresas usuarias de sus servicios o que estas ejercieran subordinación sobre el asociado, al contrario, se acreditó que la cooperativa ejercía frente al trabajador asociado la potestad reglamentaria y disciplinaria, lo que indicaría eventualmente que era contratado para la ejecución de un proceso en favor de terceros, pero no fue demostrado por la parte demandante, pues se deprecia un contrato realidad con la CTA y no con un tercero.

Cabe recordar que el trabajo asociado cooperativo es "una actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que acuerda asociarse solidariamente, fijando las reglas que autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa "; (artículo 10 Decreto 4588 de 2006), por lo que si un trabajador decide de manera libre y voluntaria formar parte de una CTA o adherirse suscribiendo el Acuerdo Cooperativo, como el caso que nos ocupa, se obliga a cumplir con los estatutos, el régimen de trabajo y compensaciones y el trabajo personal acorde con sus aptitudes y habilidades para la ejecución de la labor, con la finalidad de propender por la consolidación y crecimiento de la empresa cooperativa, ha de observar las reglas mínimas de dicho régimen, sin que ello signifique subordinación propia del contrato laboral, habida cuenta que el modelo cooperativo, dado que las órdenes, requerimientos, reglamentos no surgen del contratante sino de la decisión colectiva del grupo de trabajadores al que pertenece el asociado prestador del servicio.

Bajo ese contexto, la C.T.A. demandada logró demostrar la existencia de un acuerdo de trabajo asociado con el actor y no la existencia de uno laboral, al quedar demostrado la inexistencia del requisito de la subordinación por parte de este por lo acá analizado y si en gracias de discusión se admitiera remotamente que lo fue de carácter laboral, el demandante al parecer prestó sus servicios a favor de terceros que no fueron llamados, pues la demanda se dirigió únicamente en contra de la CTA a quien se le endilga la calidad de empleadora, frente a la cual no se probó que hubiera prestado servicio de vigilancia, pues, se reitera, la celaduría la hizo al parecer en favor de terceros como trabajador cooperado.

Es así que, las Cooperativas de Trabajo Asociado no se regulan por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, sino que se rigen por sus estatutos y se rigen por un régimen propio de autogobierno, la vinculación que ata a sus asociados con ella, no genera la obligación del pago de las prestaciones sociales y vacaciones, sino las compensaciones ordinarias y extraordinarias establecidas en el régimen de trabajo asociado, que dicho sea de paso no fueron pretendidas por el demandante -y en todo caso unas aparecen pagadas y a su finalización no hubo aporte en trabajo por tanto, no comparte el pago de la compensación respectiva como acertadamente lo indicó la juez de instancia.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia; sin condena en costas procesales.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior, se encuentra ajustada a derecho la decisión proferida por la sentenciadora de única instancia, por lo que se confirmará en su integridad.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El presente auto se notifica a través del estado electrónico de fecha once (11) de enero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial a las siete de la mañana.

Por conocerse el proceso en grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a condenar en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor **JHON FREDY BEDOYA ALVARÁN**, contra la **COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS -COOP.RESERVIS CTA-**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta. Notifíquese por Estados y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 02

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b14181927ec1512b520725aeb17ece9aa8686bbedd4f84f52a8f3d99afb753**

Documento generado en 19/12/2023 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El presente auto se notifica a través del estado electrónico de fecha once (11) de enero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial a las siete de la mañana.